



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2016-00190-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la entidad BBVA presento recurso de reposición contra la sanción impuesta, y colocó a disposición del despacho, título judicial por la suma de \$8.000.000. Asimismo, informo que la parte demandante ha solicitado la entrega del título. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0425

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	AMALFI HERNANDEZ URECHE
DEMANDADO:	IPSI OUTAJIAPALA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00190-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 14 de mayo de 2021, se sancionó a la entidad bancaria BBVA con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento reiterado a las órdenes judiciales de una medida cautelar. Dicho auto fue notificado por secretaría vía correo electrónico el 8 de junio de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020.

En fecha 10 de junio, BBVA presenta recurso de reposición contra dicha decisión, aduciendo que no se ubicó en sus dependencias el oficio 0448 de 3 de septiembre de 2018, para poder dar respuesta. Sin embargo, y en aras de demostrar cumplimiento de la orden judicial, procedió a constituir el título judicial número 436030000232872 del 10/06/2021, por la suma de \$8.000.000.

Para efectos, de resolver el recurso, primero haremos un bosquejo general de este trámite de imposición de medida correctiva, luego las actuaciones surtidas al imponer sanción, y finalmente las posteriores alegadas por la entidad bancaria.

1. El trámite correctivo, parte de la base de los poderes correccionales con que cuenta el juez, para efectos de que sus órdenes sean cumplidas al interior de un trámite judicial. Lo cual para el caso que nos ocupa, tiene la siguiente regulación:

-Código General del Proceso:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.



2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 593. PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La Corte Constitucional, por su parte en sentencia C-218 de 1996, señaló lo siguiente:

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales** a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a



particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Es claro que una de las finalidades de este tipo de trámites correctivos, es lograr que se cumplan de manera adecuada y oportuna las órdenes judiciales, y evitar un desgaste al interior de la judicatura, y la no afectación de los intereses de las partes, en la duración de un proceso en el tiempo sin razones justificadas, inclusive por causa de terceros.

2. Ahora bien, este trámite correctivo, como bien se indicó en auto del 07-12-2020, se abrió investigación previa imposición sanción como medida correctiva, adoptándose el trámite del caso, en la que se le indicó en tal providencia que absolviera diversos cuestionamientos, previniéndole que de no hacerlo se vería avocada la entidad bancaria a una sanción. Dado que se habían emitido las siguientes actuaciones:

En auto del 21 de agosto de 2018, se ordenó el embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada IPSI OUTAJIPAPALA, tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros No. 477116198 del banco BBVA, hasta por la suma de \$15.000.000, el cual fuere comunicado mediante oficio No. JMPCL: 0448 del 03 de septiembre de 2018, que fue requerido mediante oficio No. 0481 del 24 de septiembre de 2018.

Esta medida fue registrada, según obra en oficio No. 155 del 04-10-2018, del Banco BBVA (fl. 143), sujetando el envío de depósitos judiciales a la existencia de saldos en la cuenta.

Así en auto del 05 de marzo de 2020, se decidió no requerir al banco, en la medida que se entendía que no había hecho lo pertinente por no existir saldos en cuentas, en especial, la referida. A lo que el demandante, aporta memorial indicando que del ADRES se le ha girado recursos a la cuenta del banco BBVA, a nombre de la ejecutada, objeto de la cautela en cita, y por el que no reposa dinero, en tal sentido, mediante auto del 10 de julio de 2020 se le requirió, así:

...se oficiará a la entidad bancaria BBVA, requiriéndola para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en autos anteriores, la cuenta bancaria en la que se ha depositado los dineros mencionados por el demandante en su escrito, y la calidad de la cuenta bancaria.

Luego de la respuesta del banco BBVA, en la que simplemente indicó: "la persona citada en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco...las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...001304770100005961 CUENTAS CORRIENTES". Sin embargo, tal respuesta no fue coherente con lo solicitado, por lo que, previa solicitud e insistencia del apoderado demandante, se profirió el auto del 23 de septiembre de 2020, previo a la apertura del trámite, y se indicó de manera clara:

...este despacho requirió a la entidad bancaria BBVA para que informase al despacho las razones por las cuales no ha realizado los descuentos de la cuenta de ahorros N° 477116198, cuentas corrientes y/o CDT's. Sin embargo, muy a pesar de que BBVA dio respuesta mediante oficio No. 0129 del 13 de agosto actual, se refirió a una cuenta distinta a la solicitada por el despacho, por lo que no puede tenerse por cumplida la orden...previo a decidir la solicitud de sanción deprecada...se requerirá.

Lo anterior fue remitido por secretaría el 23-10-2020 por email, mediante oficio No. JMPCL: 0210, sin que se hubiere recibido respuesta alguna al email institucional.



Ante ello, y ante la persistencia de la actora, se abrió el trámite pluricitado. Tampoco se advirtió acciones tendientes a obedecer la orden cautelar, ni siquiera posterior a la apertura del trámite sancionatorio, de la que nuevamente guardó silencio en el término concedido. Por lo que se sancionó mediante auto del 14-05-2020, con 2 SMLMV, en la medida que *BBVA ha incumplido la aplicación de medida cautelar decretada el 21 de agosto de 2018, ejecutoriada y notificada a ellos mediante oficio del 4 de octubre de 2018, se ha abstenido de aplicar en debida forma la cautela, pues hace referencia a una cuenta de la cual, no es la indagada o que aduce no tener saldos, cuando existe certificación del ADRES aportado por el apoderado demandante que sí se están depositando dineros en cuenta de dicha entidad financiera a nombre de la ejecutada, por montos considerables y que bien puede hacer lo pertinente, y el correlativo deber de poner a disposición de este despacho los dineros que son objeto de medida cautelar; así como también ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos judiciales de información y acatamiento a la orden, contraviniendo lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., sanción que podrá ser sucesiva, junto con las demás medidas que sean del caso, si no se acatan las decisiones proferidas.*

3. Ahora se informa acerca del cumplimiento, y se quiere dejar sin efectos la sanción, que de antemano debe señalarse que no hay lugar, por cuanto: 1. *Que el oficio No. 0448 del 03-09-2018 no fue recibido.* Esto es inexacto, pues como se vio, incluso la entidad dio respuesta; 2. *Que hubo un error operativo, y que el despacho puso en conocimiento que mediante auto del 23-09-2020, se precisó y ratificó que la aplicación de la medida cautelar decretada en ese asunto era procedente sobre las sumas depositadas en la cuenta de ahorros.* Es inexacto. En la providencia comentada, como se señaló, se indicó que previo a la apertura del trámite correccional, se requeriría para que suministrase información e hiciera lo del caso. En ningún momento obra la actuación afirmada por la entidad, todo lo contrario; 3. *Que la cuenta del cliente era inembargable.* Esto si bien fue informado en oficio No. 448 de 2020, no lo es menos que mediante oficio JMPCL: 0481 del 24-09-20218, se recordó que por la naturaleza del crédito se podría hacer lo del caso –que fuere ordenado en auto del 21-08-2018 la excepción a la inembargabilidad-, por lo que tal entidad respondió mediante oficio No. 155 del 04-10-2018, que había registrado tal medida. Así las cosas, poco o nada importa al plenario que ahora indique la *inembargabilidad*, cuando la misma entidad certificó que había registrado la cautela, esto es entonces algo, que desde hace rato fue superado; y 4. *Que tienen un alto volumen de requerimientos de autoridades judiciales y administrativas.* No obstante, en este caso, no sólo se advierte falta de respuesta a diversos requerimientos, sino que de algunas tiende a confundir o hacer incurrir en error, como lo es el hecho de haber indicado una cuenta bancaria diferente de la solicitada. De lo que sólo se vino a dar respuesta efectiva con la sanción. Por lo que el desorden administrativo o falta de coordinación de las dependencias no sirve en este estadio de excusa.

Sin dubitación alguna, se tiene que tal entidad con argumentos fuera de contexto se quiere excusar de las omisiones acaecidas, pero sin real justificación en este estadio, dado que han sido diversas las actuaciones, y el hecho, que sólo hasta ahora ponga a disposición los dineros en la cuenta del despacho, demuestra que bien pudo hacerlo desde hace tiempo, tal como se advierte de los seis extractos bancarios aportados de tal cuenta, en el que la demandada ha recibido periódica y mensualmente dineros desde diciembre de 2020, y hasta mayo de 2021, con el que se pudo cumplir la medida.

Así, lo único cierto es que la entidad bancaria ha desgastado a este juzgador en el trámite de este proceso, ha omitido cumplir la orden judicial, para materializar la medida de embargo de la que se ha expedido por lo menos 4 providencias, sin razón justificativa alguna, pues como se vio, no es de recibo su desconocimiento, cuando es un hecho que sí conocía lo del caso, afectando incluso a las partes, tanto demandante por no ver materializado su crédito y con las solicitudes de inicio del trámite correctivo, y de la demandada, por cuanto la deuda se incrementa por intereses.

En este trámite se ha cumplido con el debido proceso, lo cual en el recurso no se debatió lo relacionado. Ha sido debidamente comunicado de todos



los oficios previos y en particular de la apertura y sanción, se le otorgó término para justificar lo que considerara, se le indicó los hechos constitutivos, la norma vulnerada y de la eventual sanción, se le hizo las observaciones y los apremios del caso, dándose una oportunidad explicativa, e hizo caso omiso. Por lo que la decisión adoptada está conforme a derecho, y lo alegado deviene a situación sobreviniente, que en nada quita la omisión y negligencia desplegada, y el desgaste sufrido en este proceso, del que como se verá una vez efectuado lo pertinente, se puede terminar, lo que hubiere acontecido tiempo atrás si oportunamente tal entidad hubiere hecho lo que legalmente estaba obligado. Se recuerda que la multa fue impuesta a la entidad bancaria BBVA como persona jurídica privada, más no a ninguna persona natural, dado que quien estaba obligada a realizar lo propio era tal ente. Ya será resorte interno de tal banco hacer indagaciones de las fallas advertidas por sus funcionarios en el trámite de este proceso que culminó con la sanción.

Por ello, el despacho no repondrá la medida sancionatoria contra BBVA.

Por otro lado, la parte demandante ha solicitado la entrega de dineros a su favor, lo cual se hará conjuntamente previa las siguientes precisiones:

En auto del 06 de agosto de 2019, se actualizó el crédito, así: i) \$3.085.355 como capital, ii) \$2.150.556 como agencias en derecho, para un total de **\$5.235.911**, suma que es la que se debe tener en cuenta en este estadio procesal, en la medida que es la última liquidación actualizada, y en razón de los diferentes abonos realizados en este trámite del que incluso se ha tenido en cuenta pagos a intereses, y por la solicitud de inequívoca la parte demandante, que no es otra sino, la entrega del título existente, cuyo efecto es indudablemente para el pago de la obligación, y del que renuncia incluso a términos de ejecutoria.

Se procederá entonces a fraccionar el título judicial número 436030000232872 del 10/06/2021 de \$8.000.000, así: i) \$5.235.911, para la parte demandante y como pago total de la obligación; y ii) \$2.764.089, a favor del demandado. Como quiera que sea pedido el título judicial por el demandante, se accederá a ello, una vez sea fraccionado.

Como quiera que ya no existiría saldo pendiente, siendo el pago una de las formas naturales de terminación de los procesos, este se terminará por pago total de la obligación, ordenándose consecuentemente el levantamiento de todas las cautelas decretadas en este proceso, lo cual deberá ser verificada por secretaría.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la sanción impuesta a la entidad bancaria BBVA, por lo aducido en la parte motiva. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en numeral TERCERO de providencia anterior, adjuntando esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, oficiese, verificando que a las entidades de las que se ha decretado reciba el oficio de levantamiento, con copia a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Fraccionar el título judicial número 436030000232872 del 10/06/2021, así: i) \$5.235.911, para la parte demandante y como pago total de la obligación; y ii) \$2.764.089, a favor del demandado. Tales títulos una vez fraccionados se entregarán a quienes corresponda, por secretaría **informar** al demandado de la existencia del título, para que proceda en lo del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 067 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> DAILETH AREVALO MEDINA Secretaría</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.